

Expediente: 1747/20

Carátula: **ACUÑA SILVIA VERONICA C/ LIFACO S.R.L. Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ALFA EMPRESA CONSTRUCTORA, -DEMANDADO/A

27360498552 - FERNANDEZ, MARIA FLORENCIA-PERITO

900000000000 - LIFACO S.R.L., -DEMANDADO/A

23239305989 - ACUÑA, SILVIA VERONICA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1747/20



H102315406313

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ACUÑA SILVIA VERONICA c/ LIFACO S.R.L. Y OTRO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 1747/20 – Ingreso: 24/07/2020), y;

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a despacho para resolver, conforme a lo dispuesto en el punto II), del proveído de fecha 12/03/25.

En este punto del proveído señalado, se hace constar: *"II).- Advierte este proveyente que, del informe del Registro Inmobiliario que consta en autos (y se adjunta en pdf a la presente), surge que LIFACO SRL es titular - del dominio fiduciario - del inmueble cuya subasta se encuentra en tramite de preparación, en carácter de fiduciario del Fideicomiso de Administración e Inversión ALMAF I. (...)"*.

Asimismo, tengo presente que en el punto II de la sentencia definitiva firme, dictada en fecha 18/10/22 (hoy en ejecución), se resolvió: *"II. CONDENAR a LIFACO SRL a abonar a la accionante, dentro del plazo de DIEZ (10) días: a) La suma de \$ 287.073 (pesos doscientos ochenta y siete mil setenta y tres) en concepto de daño moral; b) \$ 318.970 (pesos trescientos dieciocho mil novecientos setenta); todo ello más intereses de acuerdo a lo considerado."*

De lo expuesto, se desprende que la condena establecida en el punto II en ejecución, del pronunciamiento de fondo, recayó sobre LIFACO SRL en su calidad de persona jurídica, mas no sobre LIFACO SRL fiduciaria del Fideicomiso de Administración e Inversión ALMAF I.

En función de ello, se advierte que el embargo preventivo ordenado en el punto 2) del proveído de fecha 06/03/23 afecta un inmueble cuyo titular registral es LIFACO SRL, pero en carácter de fiduciaria del Fideicomiso de Administración e Inversión ALMAF I y, por lo tanto, no resulta ser de dominio pleno de la demandada. En consecuencia, dicho inmueble no puede ser utilizado para responder por la condena recaída en autos.

Al respecto, cabe señalar que el art. 1686 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y/o del fiduciante (dejando a salvo las acciones por fraude y de ineficacia concursal).

En virtud de lo expuesto, considerando que el bien objeto del embargo que se pretenden subastar se encuentra inscripto a nombre de la ejecutada bajo dominio fiduciario -y no como dominio pleno-, corresponde declarar que las resoluciones dictadas en esta instancia de ejecución no se ajustan a derecho y que su mantenimiento podría causar un perjuicio a terceros, ajenos al presente proceso.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 278, inciso 3, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, dispondré en este acto el levantamiento de la medida cautelar de embargo, ordenada en punto 2) del proveído de fecha 06/03/23, sobre el inmueble identificado en matrícula Registral T- 23741.

Igualmente, corresponde dejar sin efecto ni valor alguno el proveído de fecha 23/09/24 (que convierte en definitivo el embargo ordenado el 06/03/23 y dispone el inicio de los trámites de subasta) y de todos los actos que sean su consecuencia.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo preventivo, ordenada en punto 2) del proveído de fecha 06/03/23, sobre el inmueble identificado en matrícula Registral T- 23741.

II.- DEJAR sin efecto y sin valor alguno el proveído de fecha 23/09/24 (que convierte en definitivo el embargo ordenado el 06/03/23 y da inicio a los trámites de subasta) y de todos los actos que sean su consecuencia.

III.- OFICIESE al Registro Inmobiliario haciéndose conocer lo dispuesto y para que informe a éste Juzgado el cumplimiento de lo ordenado.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.